



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUN 2015

**VISTO:** El Informe N° 106-2015/GOB.REG.HVCA/GG-GRDS, con Proveído N° 1147803, Opinión Legal N° 090-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, Memorandum N° 646-2015/GOB.REG-HVCA/GRDS, Informe N° 98-2015/GOB.REG./GGR-HD-DG, Informe Legal N° 053-215-DSAI-OAJ-HDH y demás documentación en un número de cuarenta y cinco (45) folios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en mérito al Artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece “*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*”;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “*Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho entre otros los siguientes: 1) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°*”;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la misma norma señala: “*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravié el interés público*”;

Que, el artículo 103° de la Ley N° 27444, señala que: “*El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o a instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado. A continuación el inciso 104.1 del artículo 104 de la misma ley refiere: para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia*”;

Que, mediante Oficio N° 494-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Directora del Hospital Departamental de Huancavelica, solicita declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1023-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 31 de diciembre del 2014, para ello remite la Opinión Legal N° 040-2015-DSAI-OAJ-HDH, por la cual señala los vicios que se halló en la resolución de contratación para el año 2015 siendo los siguientes: 1) El contrato mediante la Resolución Directoral N° 1023-2014-D-HD-HVCA/UP, data del 31 de diciembre del 2014, habiendo sido elaborado a favor del Sr. Antonio Jurado De la Cruz, antes de la salida del Ex Director; 2) El corte de contrataciones no pudo ser solo para algunos sino para todos los trabajadores que al mes de enero del 2015 no se hallaban bajo la protección contra el despido, y no teniendo los requisitos de protección el mencionado trabajador, si era posible cortar el vínculo. Por lo que dicha resolución a diferencia del 98% de contratos de trabajadores se extendía hasta diciembre del 2015, por lo que en dicho extremo debía ser reformulado; 3) La resolución en mención resuelve regularizar contrato en Plaza Orgánica Presupuestada CAP del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, respecto al Sr. Antonio Jurado De la Cruz, lo cual resulta contrario al procedimiento de contratación por cuanto el servidor no se halla bajo los alcances de la Ley N° 24041, debido a la interrupción en su cargo de confianza y como la plaza primigenia en la que fue contratado no es plaza de retención y tampoco se ha declarado como tal su situación al haber iniciado sus funciones en cargo de confianza, por lo que el contrato 2014 finalizó a diciembre y el contrato del 2015 ha sido elaborado al cierre del ejercicio 2015 bajo la hipótesis negada que si se halla protegido contra el despido y se desconoce que se está regularizando en la parte declarativa de la mencionada resolución;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 JUN 2015

Que, del mismo modo a través del Informe N° 98-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Directora del Hospital Departamental de Huancavelica, remite el Informe Legal N° 053-2015-DSAI-OAJ-HDH, por el cual se amplía los fundamentos sobre la nulidad de resolución administrativa, haciendo hincapié de que mediante Resolución Directoral N° 1023-2014-D-HD-HVCA/UP, se contrata a un servidor desde el 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015, antes de que fenezca su contratación en el 2014, por cuanto se ha dado continuidad en la contratación a un servidor en el 2014, bajo las siguientes observaciones: 1) El trabajador ha ingresado a la plaza de educador para la salud sin concurso público; 2) Se realiza bajo una regularización de contrato, la misma que no es fundamentada; 3) Otra fundamentación fue por el abogado externo según su Opinión N° 046-2014-ALE-HDH/HVCA, por la cual opina declarar la protección en la que se halla el servidor respecto de la Ley N° 24041, quien según su parecer no puede ser cesado ni destituido sino por lo dispuesto por la ley y no ha tenido en cuenta que ha opinado erróneamente transgrediendo la mencionada ley, por cuanto el servidor solo acumulo siete meses y días, es decir no tenía ni un año, ya que esa presunta continuidad se interrumpió con un cargo directivo o de confianza de más de dos años, hecho que no generó permisibilidad para dar continuidad a un contrato temporal; 4) Se ha transgredido la Ley N° 24041, artículo 1°, por cuanto el servidor no demuestra ninguna condición estimada por la norma citada; 5) Para la contratación de un personal para que realice labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, como lo señala el artículo 15° del Decreto Legislativo 276. En el presente caso no existe un requerimiento de contratación de la jefatura de apoyo a la docencia e investigación, que fundamente la necesidad de este recurso humano, sólo se prorroga el contrato en mérito a la Opinión Legal mediante la cual protege de oficio el riesgo al despido del servidor, habiéndose transgredido dos normas evidentes, lo cual vicia el acto y lo hace nulo de pleno derecho;

Que, respecto del agravio al interés público, requisito sine qua non para declarar la Nulidad de Oficio conforme señala el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27584, es necesario señalar que esta consiste *“En la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio”*;

Que, asimismo mediante Opinión Legal N° 090-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, recomienda se declare la Nulidad del acto administrado, señalando que el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, precisa que *“El concepto interés público es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica su organización administrativa”*. En el presente caso, el agravio al interés público consiste en que al haberse expedido la Resolución Directoral N° 1023-2014-D-HD-HVCA/UP, que es materia de nulidad, ha contravenido la Ley N° 24041, ya que el referido servidor no se encuentra protegido bajo los alcances de la referida norma, toda vez que no cumple el record de servicio exigido; máxime que se ha resuelto regularizar el contrato, lo cual es contrario al procedimiento de contratación, la misma que no se encuentra fundamentada en ese sentido; además de haberse expedido la Resolución al 31 de diciembre del 2014, regularizando el contrato hasta el 31 de diciembre del 2015, teniendo en consideración que ha ingresado sin previo concurso, cuando la contratación de un personal, para que realice labores de naturaleza permanente no puede renovarse más de 3 años consecutivos, como así lo señala el Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, siendo así, no se ha dado cumplimiento a normas que son de orden público y de estricto cumplimiento, afectando con ello no solo a la legalidad del ordenamiento jurídico, sino además el interés público, ya que la emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete el interés público, ya que viola la constitución, el principio de igualdad ante la ley, el principio del legalidad y las normas del sector al que pertenece el administrado;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 476 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 JUN 2015

Estando a lo informado y a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1023-2014-D-HD-HVCA/UP, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 31 de diciembre del 2014, por el cual se regulariza el contrato del Sr. Jurado De la Cruz Antonio en la Plaza Orgánica Presupuestada CAP, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2015, en el Cargo de Educador para la Salud I, Código de Plaza P3-50-315-1, Nivel Remunerativo SPD y la Plaza N° 169, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida por los ex funcionarios públicos que participaron en los hechos que dieron lugar a la presente nulidad.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador y al Hospital Departamental de Huancavelica, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

